



CORNARE	Número de Expediente: 054000328835	
NÚMERO RADICADO:	131-1387-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 17/12/2018	Hora: 08:35:05.1...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-1172 del 16 de octubre de 2018, se cesó un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por medio del Auto N° 112-0202 del 26 de febrero de 2018, al señor OSCAR LÓPEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.351.540 por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pero se mantuvo la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta con la Resolución con radicado 131-0823 del 28 de septiembre de 2017.

Que la mencionada Resolución fue notificada por correo electrónico el 22 de octubre de 2018, al señor OSCAR LÓPEZ PÉREZ,

Que mediante escrito con radicado N° 131-8728 del 06 de noviembre de 2018, el señor OSCAR LÓPEZ PÉREZ, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N° 131-1172 del 16 de octubre de 2018.

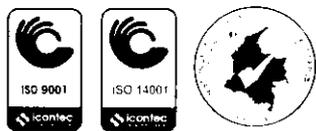
SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el señor OSCAR LÓPEZ PÉREZ, en su recurso expone lo siguiente:

I. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El párrafo del artículo primero de la resolución impugnada ordena mantener en firme la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución con radicado 131-0823 del 28 de septiembre de 2017, bajo el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José Moría Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

argumento de que el predio materia de investigación se encuentra en zona exclusivamente de uso residencial y no comercial, el uso de aguas allí contemplado se encuentra prohibida por el PBOT del municipio.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El inconformismo que me lleva a impugnar la resolución que pone fin a esta instancia radica en la decisión de mantener en firme la medida preventiva de prohibición de hacer uso del suelo respecto el lavado de los vehículos, por considerar que el lugar de ubicación del predio es residencial. Frente a lo cual manifiesto que, si bien es residencial, el uso a que hace referencia el permiso concedido por la autoridad competente recae sobre el bien inmueble de carácter privado.

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de la premisa que los vehículos que allí se pretenden lavar son de mi propiedad, es decir, el uso que se dará de lavado será sobre vehículos propios, por lo cual no habrá explotación comercial, ni alteración vulnerará al espacio público.

Por lo cual de manera respetuosa solicito sea modificado el párrafo del artículo primero de la Resolución No.131-1172-2018 del 16 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que una vez el señor OSCAR LOPEZ PEREZ, haya cumplido con lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y demás normas complementarias, le será levantada la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.131-0823 expedida el 28 de septiembre de 2017.

Respecto al demás contenido de la resolución objeto del presente recurso de alzada, solicito se mantenga igual.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al

disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El expediente ambiental N° 54000328635, en el cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, cesando al señor OSCAR LÓPEZ PÉREZ, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue iniciado por medio del Auto N° 112-0202 del 26 de febrero de 2018, por no tramitar permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente para la actividad de lavado de vehículos, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-17613, ubicado en la Calle 10 con Carrera 7, zona Urbana del municipio de la Unión – Antioquia.

Que mediante Resolución con radicado 131-0823 del 28 de septiembre de 2017, se impuso una medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos pesados en espacio público, sin contar con los respectivos permisos ambientales, al señor Oscar López Pérez, por lo que el señor en mención por medio de escrito con radicado 131-2503 del 22 de marzo de 2018, manifiesta que ya no está realizando actividad de lavado de vehículos y por ende solicita una visita técnica por parte de la Corporación para verificar dicho cumplimiento, por lo que se realiza dicha visita el día 13 de junio de 2018 y de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-1343 del 12 de julio de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"El día 13 de junio de 2018 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-17613, ubicado en Zona Urbana del municipio de La Unión; con el fin de verificar las recomendaciones emitidas por la Corporación en el Auto N°112-0202- 2018.*
- *En el recorrido se evidencia que a la fecha en el predio no se estaba lavando ningún tipo de vehículo, así mismo, no se evidencian vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo ni a la fuente hídrica.*
- *Parte del predio se encuentra en la ronda hídrica de protección de un Drenaje Sencillo afluente del Río Piedras, que según el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011 como mínimo son diez (10) metros de distancia que deben respetarse desde el canal natural. En dicha zona de protección se observa la inadecuada disposición de residuos sólidos como llantas y elementos metálicos.*
- *Mediante documento expedido el 7 de junio de 2018 por la Empresa de Servicios Públicos E.S.P del municipio de La Unión, se aclara que el predio donde se realiza el lavado de los vehículos no cuenta con conexión a la red de alcantarillado y que para contar con la respectiva instalación deberá antes contar con el permiso de vertimientos otorgado por Cornare.*

• Por lo anterior, se constata que las aguas residuales no domésticas generadas a partir del lavado de vehículos pesados son vertidas a campo abierto por no contar con pisos duros ni canaletas perimetrales que conduzcan las aguas hacia el sistema de tratamiento con que se cuenta en el predio cuya eficiencia es desconocida. De igual forma, las aguas que llegan al sistema son conducidas hacia la fuente hídrica que discurre a un costado del predio.

• En la Resolución N°131-0038-2012 del 12 de enero de 2012 donde se otorgó una concesión de aguas subterráneas al señor Oscar López Pérez por un caudal de 0.0008 Us, para uso doméstico, se aclara que "dado que el predio se encuentra conectado al servicio de alcantarillado no se requiere permiso de vertimientos", sin embargo, con el documento entregado por E. S. P de La Unión se verifica que el predio con FMI No. 017-17613 no cuenta con el servicio, así mismo, la normatividad vigente (0631/2015) exige permiso de vertimiento para toda actividad que genere aguas residuales No Domésticas y que sean descargadas hacia la red de alcantarillado pública".

CONCLUSIONES:

• "El señor Oscar López Pérez como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-17613, ubicado en Zona Urbana del municipio de La Unión, dio cumplimiento a lo descrito en el Auto con Radicado N°112-0202- 2018, en cuanto a la suspensión de los vertimientos a campo abierto y hacia la fuente hídrica de las aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de lavado de vehículos pesados. Así mismo, al allegar el concepto de usos del suelo expedido por la Administración Municipal mediante Radicado N°131-2503-2018.

• Mediante documento expedido por la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de La Unión, se constata que el predio con FMI No. 017-17613 no cuenta con el servicio de alcantarillado: por lo tanto, el agua generada en los lavados de vehículos que se practicaban en el predio era vertida a campo abierto sin previo tratamiento y hacia el Drenaje Sencillo afluente del Río Piedras después de pasar por un sistema de tratamiento cuya eficiencia es desconocida.

• Parte del predio con FMI No. 017-17613, se encuentra en ronda de protección hídrica, la cual se encuentra intervenida con la disposición inadecuada de residuos sólidos como llantas y elementos metálicos"

Sobre el argumento en el numeral I, es necesario aclarar que si bien es cierto que el certificado de usos de suelo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Unión no manifiesta que: "...el predio materia de investigación se encuentra en una zona exclusivamente de uso residencial y no comercial, lo cual dicha actividad de lavado de vehículos de acuerdo al PBOT del municipio; se encuentra prohibida y por lo tanto deberá abstenerse de realizarla..." lo cual quedó consignando así en la Resolución recurrida, en dicho certificado si se evidencia lo siguiente: "...una vez realizada visita técnica y los lineamientos del PBOT vigente, se localiza en suelo principal: Residencial...", seguidamente en la nota del mismo certificado se evidencia que: "...para el funcionamiento de la actividad de lavado de vehículos se debe contar con la respectiva instalación de la acometida de alcantarillado y el permiso de vertimientos de la entidad correspondiente..." por lo tanto, dicha actividad no está prohibida, pero para realizarla necesita el permiso de vertimientos otorgado por Cornare para luego ser conectado a la red de alcantarillado del municipio, toda vez que no se encuentra conectado a éste.

En cuanto al numeral II, el recurrente manifiesta que *mantener en firme la medida preventiva de prohibición de hacer uso del suelo respecto el lavado de los vehículos, por considerar que el lugar de*

ubicación del predio es residencial. Frente a lo cual manifiesto que, si bien es residencial, el uso a que hace referencia el permiso concedido por la autoridad competente recae sobre el bien inmueble de carácter privado, en ese sentido se retoma nuevamente lo expuesto en el párrafo anterior en cuanto a que si bien no es prohibido el funcionamiento de la actividad de lavado de vehículos, se debe contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente, en este caso CORNARE, para luego ser conectado a la red de alcantarillado del municipio, como quiera que las aguas producto del lavado de los vehículos, son vertidas a campo abierto por no contar con pisos duros ni canaletas perimetrales que conduzcan las aguas hacia un sistema de tratamiento, que si bien el predio cuenta con dicho sistema según las conclusiones del Informe Técnico N° 131-1343 del 12 de julio de 2018, la eficiencia de éste es desconocida.

Si el caso fuera como lo expuesto en el recurso, que los vehículos que se pretenden lavar son de su propiedad, es decir, el uso que se dará de lavado será sobre vehículos propios, por lo cual no habrá explotación comercial, ni alteración que vulnere al espacio público, es necesario informar que aunque sea un predio privado es necesario obtener el permiso de vertimiento, como quiera que con la actividad se generarían aguas residuales no domésticas, las cuales serían vertidas a campo abierto sin previo tratamiento y conducidas hacia la fuente hídrica que discurre a un costado del predio, de conformidad con la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, por lo que en su artículo segundo define cuales son las aguas residuales domésticas y cuáles son las aguas residuales no domésticas así:

"Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD)"

De acuerdo a lo anterior para toda actividad que genere aguas residuales No Domésticas y que sean descargadas hacia la red de alcantarillado público, requiere del permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.

Es importante anotar que de acuerdo a su solicitud sobre el recurso de apelación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, por lo tanto, no es procedente dicho recurso

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN 131-1172 del 16 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

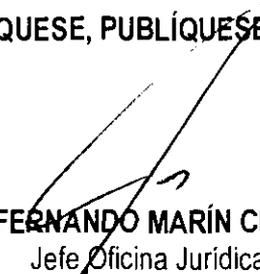
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor OSCAR LÓPEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.351.540.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000328635

Fecha: 26/11/2018

Proyectó: Cristina Hoyos

Revisó: Lina Gómez. Aprobó: Fabián Giraklo

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente